

Medida Cautelar Requisitos Verosimilitud En El Derecho Peligro En La Demora Inscripcion Escuela Educación Publica Primaria

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Medida cautelar. Requisitos. Verosimilitud en el derecho. Peligro en la demora. Inscripción. Escuela. Educación pública. Primaria

Se rechaza la medida cautelar solicitada por la actora, consistente en que se le ordenara al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires la asignación de una vacante escolar para su hija en el nivel primario, pues la accionante se ha limitado a cuestionar genéricamente el sistema de inscripción on line de la Ciudad, pero sin hacer concreta referencia al agravio que le ocasionaría la concurrencia de su hija al establecimiento asignado ya por el demandado. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 6 de octubre de 2016. Y VISTOS; CONSIDERANDO: 1. Que, a fs. 93/102 vta., el Sr. juez de grado desestimó la medida cautelar solicitada, consistente en que se le ordenase al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) la asignación de una vacante para su hija en el nivel primario, primer grado. Para así decidir, luego de reseñar los antecedentes del caso (en particular, cabe referir la asignación de una vacante en una escuela que la actora consideró inconveniente por encontrarse demasiado lejos del domicilio familiar) y repasar los alcances del derecho de acceso a la educación de la hija de la actora así como la normativa involucrada en el caso (puntualmente, el Reglamento para el Sistema Educativo de Gestión Oficial y el Sistema de Inscripciones en Línea), el a quo explicó que la procedencia de la cautelar estaría determinada por la disponibilidad de una vacante para la niña y, en su caso, por la razonable accesibilidad de aquella. Así pues, concluyó en que la vacante asignada a la hija de la actora en la Escuela Primaria N° 18 DE 06 ?Dr. Antonio Bermejo? cumpliría ambos requisitos, dado que se le había asignado un lugar con jornada completa (tal como lo había requerido la demandante) y que dicho establecimiento se encuentra en el mismo distrito escolar que los institutos que habría seleccionado la actora como opciones 1, 2, 4, 5, 6 y 7 (según la constancia de preinscripción obrante a fs. 21 de este incidente). Destacó, en la misma dirección, que la escuela ?... queda a una distancia de 2,1 kilómetros de su hogar y a un 1,1 kilómetro del lugar donde la madre trabaja? (v. fs. 102) así como también que la niña se encontraba asistiendo a dicho colegio. En suma, por ello y sin perjuicio de ordenar, complementariamente, que el GCBA informase, cada veinte (20) días, sobre la existencia de una vacante en la opción elegida en primer término por la actora (Escuela Primaria N° 15 DE 06 ?Maestro Jorge Luis Chinetti?, en el turno de jornada completa), rechazó la medida cautelar solicitada. 2. Que, contra lo resuelto, la parte actora interpuso recurso de apelación (v. fs. 106). En su memorial (v. fs. 140/141 vta.), la actora señaló que, si bien se le había asignado una vacante de una de las seleccionadas como prioridades en la preinscripción, tal opción se había realizado porque ?... el sistema de inscripción on-line obliga a los aspirantes a ?elegir? una cantidad de opciones, entre las alternativas ofertadas por dicho sistema, no otorgando una real libertad de elección, ya que muchas escuelas no están en el sistema, y en muchos casos, como el de referencia, la única opción viable de acuerdo a la necesidad y organización familiar, es la primera, y las restantes, son seleccionadas meramente para poder completar la inscripción? (v. fs. 140/140 vta.; el subrayado obra en el original). En función de ello, consideró que la actitud del GCBA estaría afectando el legítimo derecho a aprender y al desarrollo integral de su hija. 3. Que, a fs. 147, el Sr. asesor tutelar ante la Cámara solicitó practicar una intimación a la Directora General de Educación de Gestión Estatal para que informase ?... si existe una vacante disponible para 1° grado jornada completa en el presente ciclo lectivo en: a) Escuela N° 5 DE 6 ?Paul Groussac?, b) Escuela N° 3 DE 6 ?Rufino Sánchez? y c) Escuela N° 6 DE 6 ?Guillermo Correa?...? y, asimismo, ?... acerca de la adaptación de la [hija de la actora], que cursa 1° grado en la Escuela N° 18 DE 6 ?Dr. Antonio Bermejo?, expidiéndose sobre la conveniencia o no de un posible cambio de establecimiento escolar a esta altura del presente ciclo lectivo? (v. fs. 147/147 vta.). Como resultado de dicha medida, a fs. 153/156 se acompañó un informe labrado en el colegio al que concurre la niña; de allí surgiría que ?... la Docente y la Conducción escolar consideran que un cambio de establecimiento escolar a esta altura del presente ciclo lectivo perturbaría su aprendizaje? (v. fs. 155). Por el contrario, no se informó respecto de la existencia de vacantes en los colegios indicados en el párrafo anterior. Conforme con ello, se corrió nueva vista al Sr. asesor tutelar ante la Cámara (v. fs. 162). En su dictamen, el citado funcionario entendió que debía declararse desierto el recurso interpuesto (v. fs. 163/165). 4. Que, delineado en esos términos el asunto materia de recurso, cabe señalar que las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza en el derecho sino tan sólo de su verosimilitud (Fallos, 330:5226); es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos, 330:2470). Naturalmente que quien solicita un pronunciamiento cautelar es quien debe acreditar tal extremo (CSJN, in re ?Formar SA c/ AFIP s/ordinario?, del 07/08/07). Así las cosas, la medida cautelar excluye la existencia de certeza y se funda, por el contrario, en un

juicio liminar del asunto, tal cosa implica que quien la peticona debe generar el grado de convicción suficiente a los fines de obtener su concesión. 5. Que, expuestas tales pautas generales y las circunstancias que rodean al presente caso, corresponde anticipar que la apelación deducida habrá de ser rechazada. Ello así, por diversos órdenes de razones. En primer lugar, como se señaló, por cuanto la actora se ha limitado a cuestionar genéricamente el sistema de inscripción, mas sin hacer concreta referencia al agravio que le ocasionaría la concurrencia de su hija al establecimiento asignado por el GCBA. En segundo lugar, dado que, como se ha visto, existen un conjunto de elementos (puestos de resalto por el Sr. juez de primera instancia y por el Sr. asesor tutelar ante la Cámara) que despejan, al menos en esta instancia, la presencia de los recaudos de la medida solicitada; a saber: (i) se trata de un colegio que se encuentra en el mismo distrito escolar (el 06) en el que se hallaban las primeras seis (6) opciones elegidas por la actora (v. fs. 21); (ii) está ubicado a doce (12) cuadras (Av. Belgrano ...; conf.

http://www.buenosai-res.gob.ar/areas/educacion/establecimientos/ficha.php?id=20065600&menu_id=10194) del domicilio de la demandante (México ..., conf. fs. 1); y, (iii) es de jornada completa, conforme lo solicitado oportunamente por la demandante. Pues bien, tales circunstancias, sumadas a la información suministrada por el cuerpo docente del establecimiento al que concurre la niña, en el sentido de la inconveniencia de efectuar cambios respecto de este punto (v. fs. 153), conducen a confirmar, en suma, el rechazo de la medida cautelar requerida por la parte actora. Por todo lo expuesto, el tribunal RESUELVE: rechazar el recurso de apelación deducido por la demandante y, en consecuencia, confirmar, en cuanto fue materia de agravio, la resolución de fs. 93/102 vta. Sin especial imposición de costas. El Dr. Fernando Juan Lima no suscribe por hallarse en uso de licencia. Regístrese, notifíquese a la actora por secretaría y al Sr. asesor tutelar en su despacho. Oportunamente, devuélvase.

011477E